

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1100133340032020000058-00
DEMANDANTE: BERNARDA PARDO ALMANZA
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En esta etapa procesal, el Despacho considera necesario dictar un auto previo a proferir sentencia de mérito, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

En el artículo 213 del C.P.A.C.A. se establece que oídas las alegaciones el Juez, antes de dictar sentencia, podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y que para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Llegado el momento de proferir sentencia que en derecho corresponde dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, el Despacho considera necesario requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que cumpla con el aporte de la prueba documental decretada de oficio en audiencia inicial.

Si bien a folio 261 del expediente se encuentra respuesta del Instituto, en la que informa que no encontró la necropsia del señor Moisés Murcia, identificado con la C.C. 19.177.352, esta se circunscribe a la búsqueda en las bases de datos de ingreso de cadáveres para necropsia médico legal de la regional Bogotá desde el año 2000. Sin embargo, según registro civil de defunción, el señor Moisés Murcia murió el 25 de diciembre de 1988, por lo que la búsqueda debe hacerse en archivos anteriores al año indicado (folio 54).

Asimismo, con la demanda fue aportado el certificado de necropsia expedido por la asistente grupo de patología forense del Grupo Patología Forense – Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal, de 5 de septiembre de 2013, en el que señala que el acta de inspección del cadáver es la No.3071, fue ordenada por el Juzgado 100 de Instrucción Criminal Permanente, y el número de protocolo de necropsia es 5004-1000

Radicación: 1100133340032020000058-00
Demandante: BERNARDA PARDO ALMANZA
Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO PREVIO A DICTAR SENTENCIA

por lo que deberá tenerse en cuenta esta información con el fin de aportar el resultado de la necropsia realizada al señor Moisés Murcia (folio 33).

También se advierte que el registro civil de defunción del señor Moisés Murcia, aportado por la parte demandante, indica como número de identificación 19.159.325; sin embargo, es otro el que se ha indicado por la demandante y se encuentra en otros documentos del expediente (19.177.352). A su vez, en la declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas, la demandante señaló "*...hay una enmienda en el acta de defunción sobre el número de identificación de la víctima y sobre el estado civil...*".

De ahí que el Despacho estime conveniente solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remita copia del registro de defunción correspondiente al señor Moisés Murcia, así como la información de si se hizo o está en trámite realizar una corrección de la información allí consignada, de acuerdo con lo explicado en este auto, sobre la duda en cuanto al número de cédula con que se identificaba.

De otra parte, con el fin de esclarecer la causa y las circunstancias de la muerte del señor Moisés Murcia, el Juzgado decretará de oficio la prueba de su historia clínica a partir del 2 de diciembre de 1988, que obre en los Hospitales Militar o Simón Bolívar, teniendo en cuenta que son las instituciones hospitalarias a las que habrían sido llevados los heridos del atentado que se alega como hecho victimizante, según el artículo de prensa visible a folio 55 del expediente.

Finalmente, se advierte que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en etapa de alegatos de conclusión es irrespetuoso en contra los funcionarios judiciales, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso se ordenará su devolución, con la advertencia de que se abstenga de enviar escritos en estos términos, puesto que a partir de una comunicación clara y respetuosa es posible exponer sus desacuerdos y, además, este Despacho Judicial está en la obligación de brindar el servicio de la administración de justicia en cumplimiento de todos sus deberes legales, para lo cual está siempre en la disposición de aplicar los principios que envuelven esta tarea judicial para garantizar que el acceso a la misma sea eficaz. De igual manera, cada etapa procesal cuenta con medios de impugnación a los cuales puede acudir oportunamente, en garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte demandante.

Con todo, el Juzgado está concentrado en hacer prevalecer el derecho sustancial de las partes y proferir sentencias de mérito en justicia, por lo que solicita a las partes prestar la mayor colaboración para así lograrlo.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, requerir al Instituto Nacional de

Radicación: 1100133340032020000058-00

Demandante: BERNARDA PARDO ALMANZA

Demandada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: AUTO PREVIO A DICTAR SENTENCIA

Juzgado copia del resultado de la necropsia realizada al señor Moisés Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.177.352 o 19.159.325, para lo cual deberá tener en cuenta lo explicado en este auto y los documentos visibles a folios 32, 33, 56 y 261 del expediente, que se acompañaran al oficio de requerimiento.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, requerir a los Hospitales Militar y Simón Bolívar, con el fin de que remitan copia de la historia clínica que reporte en sus archivos desde el 2 de diciembre de 1988, del señor Moisés Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.177.352 o 19.159.325.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, con el fin de que, de contar con ella, aporte copia de la historia clínica del señor Moisés Murcia desde el 2 de diciembre de 1988 hasta la fecha de su fallecimiento.

CUARTO: Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que: i) remita copia del registro de defunción correspondiente al señor Moisés Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.177.352 o 19.159.325, ii) informe si se hizo o está en trámite realizar una corrección de la información allí consignada (número de identidad), iii) informe cuál es número correcto de cédula de ciudadanía que le corresponde al portador del registro de defunción que se anexara al oficio de requerimiento, visible a folio 56 del expediente, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Recibidas las respuestas a los requerimientos, estas y sus anexos serán remitidas a las partes e intervinientes del proceso, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinentes en el término de tres días (3 días).

SEXTO: Devolver al apoderado de la parte demandante el escrito que se encuentra de folios 276 a 278 del expediente, por ser irrespetuoso contra los funcionarios judiciales, según lo establece el artículo 44 del Código General del Proceso. Y advertirle que se abstenga de enviar nuevos escritos irrespetuosos a este Despacho Judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el proceso al Despacho, con el fin de continuar con su impuso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00276 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA D ELOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra de la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 001192 del 6 de marzo de 2020 y 2021590000016737-6 del 28 de noviembre de 2021
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses de mora
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 28/11/2021 ⁴ Notificación correo: 03/11/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 04/04/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 25 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02, Págs., 103 a 110 del expediente digital

⁵ Ver archivo 03 pág.12 a 14 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 04/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 27/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/05/2022 Vence término ¹¹ : 31/05/2022 Radica demanda en línea: 31/05/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALIAN SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIAN SALUD EPS** en contra de la **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de mayo de 2022, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@adres.gov.co – notificacionesjudicialesclizarazo@grupoasd.com.co – impuestos.carvajal@carvajal.com – notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 03, págs. 35 a 36 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 03, págs., 35 a 36 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02, págs., 35 a 36 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 02, págs., 1 a 2 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Díaz, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación abogado3@diazgranados.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

²⁰ Ver archivo o2, págs. 27 y 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9551a74de95aaa10d5147571273f3b14c103e46da2541849d84645b051aff78**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00277 00
DEMANDANTE: SU EXPRESS INTERNACIONAL SAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por **SU EXPRESS INTERNACIONAL SAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-002172 del 2 de julio de 2021 y 010809 del 29 de noviembre de 2021
Expedidos por	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN
Decisión	Impone sanción por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/11/2021 ⁴ Notificación correo: 02/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 03/04/2022 Interrupción ⁷ : 21/02/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 42 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 17 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 04, Págs., 35 a 50 del expediente digital

⁵ Ver archivo 04 pág.51 a 53 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 03, págs.12 a 13 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 19/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 20/05/2022 Vence término ¹¹ : 30/06/2022 Radica demanda en línea: 31/05/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SU EXPRESS INTERNACIONAL SAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 31 de mayo de 2022, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 03, págs., 12 a 13 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 03, págs., 12 a 13 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 03, págs., 14 a 16 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alberto Rubio Sánchez, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación larubianosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo o3, págs. 1 y 2 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae894907c0737ddc462cfe4d8731d26640d0d6dfe57528c8883b980f0c351**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00279-00
DEMANDANTE: RAMÓN ALBERTO RUIZ BARRIOS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ramón Alberto Ruiz Barrios, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 20214100096527 del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual se resuelve la solicitud de cesión de cuotas sociales e inclusión de socios de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Suramericana de Vigilancia Ltda – SURAVIG LTDA, no autorizando a la presa la cesión de cuotas e incluso de nuevos socios.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad autorizar la cesión de cuotas sociales e inclusión del señor Ramón Alberto Ruiz Barrios, como socio de la empresa de vigilancia y seguridad privada SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA SURAVIG LTDA, de conformidad con la solicitud presentada por el actor en el mes de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00279-00
Demandante: Ramón Alberto Ruiz Barrios
Demandada: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo Resolución No. 20214100096527 del 12 de noviembre de 2021**, mediante la cual se resolvió la solicitud de cesión de cuotas sociales e inclusión de socios de la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada Suramericana de Vigilancia Ltda – SURAVIG LTDA, también es necesario que se solicite la nulidad de la **Resolución No. 20224100009417 del 25 de febrero de 2022**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó la solicitud, y aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del mismo.

2- Deberá establecer de manera razonada la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de determinar la cuantía.

3- Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

4- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Helquin Gregorio Gómez Serrano, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Juez

² Ver archivo 03, págs., 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2022-00279-00
Demandante: Ramón Alberto Ruiz Barrios
Demandada: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4251f09a73f336d94d6c0f1ac143e6aeea94c8534108b5287d8d4a771079a2f**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00281 00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 02 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien por auto de 19 de mayo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Fundación Hospital San Vicente de Paúl, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin que se declare que el Fondo Financiero Distrital de Salud no tiene la obligación de cancelar a la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl el valor de los saldos pendientes por pago de las facturas expedidas por los valores \$5.242.042 – 2.408.138 y 1.288.062.

Como consecuencia, se acumule el valor del saldo de cada una de las facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, y se condene al Fondo Financiero Distrital de Salud al pago que asciende a \$ 8.938.242 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al que se declare como exigible cada factura y sobre el monto establecido por el mismo juez y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud, tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer vales dentro del proceso.

3. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado John Jairo Ospina Penados, en razón a que el poder otorgado por la señora Sara Hincapié Vera apoderada general de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, debe ser firmado por el Representante Legal de la Sociedad Cartera Integral S.A., así mismo debe indicarse en el poder de sustitución concedido a la abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, el correo electrónico de la misma, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo²

4. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00281 00
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandada: Fondo Financiero Distrital de Salud
Nulidad y Restablecimiento

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49773b0870ed814c0bde336e206b687536eb350f36fe974798379c7775398ba**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00285-00
DEMANDANTE: RÓMULO PERDOMO BONNELLS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 7 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Rómulo Perdomo Bonnells, interpone actuando en causa propia, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 410 del 9 de noviembre de 2021, mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, declaró contraventor de la infracción C-35, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 al accionante, por no hacer la revisión técnico mecánica en el plazo establecido, imponiéndole multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Como restablecimiento del derecho solicita la devolución de lo cancelado, esto es la multa e intereses en la suma de \$ 447.997 y pagar daños y perjuicios morales entre 2 y 10 salarios mínimos legales vigentes.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00285-00
Demandante: Rómulo Perdomo Bonnells
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar **copia del acto administrativo acusado Resolución No. 410 del 9 de noviembre de 2021,** mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, lo declaró contraventor de la infracción C-35, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación e igualmente si contra dicho acto procedía recurso, deberá solicitar la nulidad del acto que resolvió el mismo, y aportar la constancia de ejecutoria o firmeza.

2- También debe señalar correctamente los hechos y pretensiones de la demanda, así como indicar los cargos de la misma.

3- Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

4- Deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d6be9e9aa1baaedbbe649abbb2126549c699c5ef8c545d127f8bb31f6ae78**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00287 00
Demandante: HAROLD GIOVANNI INFANTE BECERRA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El señor Harold Giovanni Infante Becerra, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 10858 del 24 de noviembre de 2020 y 1048-02 del 13 de abril de 2021, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito.

Revisado el expediente, se tiene que la información aportada por la parte actora no es suficiente para determinar la firmeza o ejecución de la 1048-02 del 13 de abril de 2021, acto administrativo por medio del cual finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se oficie vía correo electrónico a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de firmeza o ejecución de la Resolución No. 1048-02 del 13 de abril de 2021.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, **REMITIR este auto a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, **constancia de firmeza o ejecución de la Resolución No. 1048-02 del 13 de abril de 2021**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Advertir** a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00287 00
Demandante: Harold Giovanni Infante Becerra
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880cc8072bf28af69d9fd32ff3132197c9e8d6fd43b6db579daf702a2271515**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00290 00
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Demandado: SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ - FONDO FINANCIERO
DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Requerimiento previo parte actora

Correspondió a este Despacho judicial por acta de reparto de 10 de junio de 2022², como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escrito de solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 22 de mayo de 2017 ante la Superintendencia Nacional de Salud, con destino al Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que él mismo dirima el conflicto suscitado (devoluciones o glosas a factura) y ordene al Fondo Financiero Distrital – Secretaría de Salud, pago de \$ 1.333.721.851, por el no reconocimiento de los servicios prestados a los beneficiarios de dicho Fondo.

Una vez revisado el escrito allegado, así como la documentación aportada con el mismo, se encuentra que dicha información no es suficiente para efecto de estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la controversia en mención, por lo anterior y con el fin de darle el trámite que corresponda a dicho radicado, es necesario que por secretaria se oficie vía correo electrónico a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo mensaje, a través de su apoderado judicial señale el medio de control que pretende presentar, y si es el de nulidad y restablecimiento del derecho, adecúe el escrito de demanda conforme lo establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aporte la documentación necesaria para efecto de estudiar su admisión:

(i) Actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, con sus respectivas constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos.

(ii) Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00290 00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Demandado: Secretaría de Salud de Bogotá – Fondo Financiero Distrital
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

(iii) También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Una vez se dé cumplimiento por parte de la demandante Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a la orden impartida en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

**Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez**

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362dadfd1f1654bfa9caa38f2affcd3ff469cd62fec014981b9812f28bfd7c0**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00295-00
DEMANDANTE: WILSON ENRIQUE LEMUS PEDRAZA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Wilson Enrique Lemus Pedraza, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tercero con interés Enel Colombia S.A. E.S.P., con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 20228140059145 del 9 de febrero de 2022, mediante la cual la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 2021814390107213E, confirmando la decisión administrativa No. 8572531 del 8 de enero de 2021, proferida por Enel Colombia por recuperación de consumo.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a reintegrar el valor de \$ 74.317.450 pagados por el demandante, así como el valor de los intereses calculados por Enel Colombia S.A. ESP.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00295-00
Demandante: Wilson Enrique Lemus Pedraza
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Enel Colombia S.A. ESP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. El demandante debe aportar **copia de un documento que lo acredite como el propietario del inmueble del cual se hace referencia en el escrito de demanda**, lo anterior en razón a que en la información allegada, no se encuentra un documento que establezca la calidad de propietario, ya que quien lo representa como apoderado judicial, es quien figura en las peticiones, así como en el recurso interpuesto.
2. Debe indicar en el acápite correspondiente la cuantía de manera razonada, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que si bien hace referencia en el restablecimiento a cierta suma de dinero, visto el escrito de demanda, se encuentra que la misma no fue señalada.
3. Deberá allegar constancia de notificación, publicación, comunicación o firmeza del acto administrativo del cual solicita la nulidad Resolución N. 20228140059145 del 9 de febrero de 2022.
4. Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a8f44c373f03230883e5167411ca3b304f46e52df59e7747b14fe094e7775**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00296 00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM
LIQUIDADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE LA MESA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 30 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Controversia a través de la cual el patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y el Municipio de la Mesa, que se declare al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y el Municipio de la Mesa, responsables del pago a favor de la extinta Caja de Previsión Social Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de La Mesa, durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0029600
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

Como consecuencia de lo anterior, se condene al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y al Municipio de la Mesa, a cancelar a favor de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de \$18.308.887,00, correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3º del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7º del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1º del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de La Mesa durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

*"Art. 31. **Competencia por razón del territorio:** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. **En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**"* (Resalta el Juzgado)

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare al Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y el Municipio de la Mesa, responsables del pago a favor de la extinta Caja de Previsión Social Comunicaciones - CAPRECOM EICE, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015.

Visto lo anterior y revisado el escrito de demanda, se encuentra que en el hecho 13, la parte actora señala "13. Tanto en el proceso liquidatorio de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE, como en el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, se han generado diferentes peticiones de pago y solicitudes de aclaración de cuentas ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA, tal como se evidencia en el oficio radicado 202070000002091 del 05 de febrero de 2020, el cual no fue resuelto de fondo, y ante el MUNICIPIO DE LA MESA, tal como se evidencia en los oficios con número de radicado 201663200019821 del 10 de marzo de 2016, 201760000015171 del 05 de junio de 2017, 2019600000026751 del 09 de diciembre de 2019, 202060000017461 del 29 de diciembre de 2020 y la petición enviada mediante correo electrónico del 01 de julio de 2016, los cuales no tuvieron respuesta satisfactoria, pues el municipio se limitó a indicar que la obligación era inexistente, sin anexar prueba alguna que

³ Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0029600
Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado
Demandada: Departamento de Cundinamarca – Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Remite por competencia

demuestre que había realizado el pago de los dineros reclamados a la extinta entidad (Mediante transacciones en línea o consignaciones), o anexando pruebas ilegibles o que corresponden a pagos realizados por periodos diferentes a los que motivan la presente demanda."

Así las cosas y como se puede verificar en precedencia, los actos administrativos de los cuales la parte actora deberá solicitar la nulidad al momento de adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fueron proferidos, 1 por el Departamento de Cundinamarca y los demás por el Municipio de la Mesa, lo que permite concluir que dichos actos no fueron expedidos en la ciudad de Bogotá e igualmente los hechos que dieron origen a los mismos, se presentaron en el Municipio de la Mesa, y si bien, una vez adecuada la demanda, y conforme lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Administrativos conocerán de las controversias en que se debaten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV, como ocurre en este caso, dado que la suma de la cual se solicita se reconozca por las demandadas, corresponde al valor de 18.308.887,00, (cuantía); lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial.

Por lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 14.3 que, el Circuito Judicial Administrativo de Girardot con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de la Mesa, de manera que son los Juzgados Administrativos de Girardot, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se proferieron los actos administrativos demandados fue en el municipio de la Mesa, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fb2013d764b89aae62f99afd4b5999851281c7797a04135bbb71472c525fc0**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00298 00
DEMANDANTE: DARIO FORERO MURCIA
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Darío Forero Murcia, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 9967 proferido el 27 de abril de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000027710311 del 1 de noviembre de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 9967 del 27 de abril de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Darío Forero Murcia*", y de la Resolución No. 809-02 del 29 de marzo de 2022 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0029800
Demandante: Darío Forero Murcia
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697373a29176d8e6cd2fb661d61c22c56fe6a19415de72d7714c9984d9515356**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00298 00
DEMANDANTE: DARIO FORERO MURCIA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **DARIO FORERO MURCIA** en contra **BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 9967 del 27 de abril de 2021 y 809-02 del 29 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 29/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 30/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 31/07/2022 Interrupción ⁷ : 26/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 97 días Certificación conciliación: 10/06/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 11/06/2022 Vence término ¹¹ : 15/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 02., págs. 84 a 96 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág.,97 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 02, págs., 101 a 102 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 101 a 102 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 10/06/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DARIO FORERO MURCIA** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de junio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,101 a 102 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 pág. 103 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0029800
Demandante: Darío Forero Murcia
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 02, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c7f9c69741882d6de784530c313063fea89d28b90585c92716034fa9650a88**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00299 00
Demandante: SALOME ALEXANDRA MENESES ORTIZ
Demandado: ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: PRESENTADO COMO ORDINARIO LABORAL
Asunto: Requerimiento previo

La menor Salome Alexandra Meneses Ortiz, por medio de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral contra la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, solicitando entre otras se declare que la señora Yessica Katherine Ortiz Arévalo (q.e.p.d) falleció el 22 de octubre de 2018, como consecuencia de un accidente de tránsito y que le corresponde a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, como administradora de los recursos de la subcuenta Ecat del Fosyga, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos financieros, por la muerte de la causante, así como que se declare que la menor Salome Alexandra Meneses Ortiz, es la única beneficiaria con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento de la señora Yessica Katherine Ortiz Arévalo, y que le asiste derecho a que la Adres, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos financieros en virtud de dicho fallecimiento.

Como consecuencia se condene a la Adres a que reconozca y pague el 1000% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento de la señora, por valor de 19.531.050.

Ahora, el proceso de la referencia viene remitido del Juzgado Decimo Laboral de Bogotá, quien por auto de 8 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá², correspondiendo a este Despacho.

Así las cosas, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que la parte actora decida que medio de control pretende instaurar ante esta jurisdicción, y una vez establezca el mismo, adecuar el escrito de demanda respecto de dicho medio de control.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 5 del expediente virtual

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00299 00
Demandante: Salome Alexandra Meneses Ortiz
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Medio de Control: presentado como ordinario laboral
Requerimiento previo parte actora

Ahora, si el medio de control a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y allegar la constancia de conciliación extrajudicial, con fecha de expedición, para efecto de determinar la caducidad del presente medio de control.

Es de mencionar que el apoderado de la parte actora señala en el escrito de demanda, que actúa en calidad de apoderado del señor **JESUS ARTEMIO MENESES ÁLVAREZ**, quien actúa en nombre y representación de la menor **SALOME ALEZANDRA MENESES ORTIZ**, sin embargo, quien figura como demandante es la menor en mención, por lo que se solicita al profesional del derecho señale en debida forma las partes dentro del proceso, con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que corresponda en el presente proceso, se requiere a la parte actora para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, para lo cual se le conceda el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Se requiere a la parte actora Salome Alexandra Meneses Ortiz, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte a la demandante, que la información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16859165ee289b8d8c709f3c0930b3edb19dedff5a5b8861982107acb347019e**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00301 00
DEMANDANTE: AMILBIA INÉS INAGÁN CAMPAÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de junio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Amilbia Inés Inagán Campaña, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 010812 del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de doctora en educación, otorgado a la demandante el 8 de octubre de 2018, por la Universidad de Baja California, México, así como de las Resoluciones Nos. 014857 del 17 de agosto de 2021 y 024138 del 21 de diciembre de 2021, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto que negó la solicitud de convalidación.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al Ministerio de Educación Nacional, convalidar el título de doctora en educación otorgado el 08 de octubre de 2018, por la Universidad de Baja California, México a la señora AMILBIA INÉS INAGÁN CAMPAÑA e igualmente se condene a dicha entidad a realizar la respectiva actualización del salario de la accionante, así como también la respectiva reubicación en el escalafón docente, ya que la misma, en la actualidad se encuentra en el escalafón 3BM con un salario de \$4´940.600, y Si el Ministerio de Educación Nacional hubiera aplicado en debida forma la normatividad convalidando su título, hubiera ascendido en el escalafón docente a 3BD y como consecuencia, su salario hubiera sido por valor de \$6´497.834.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

También solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, al pago de los dineros que se dejaron de percibir con ocasión al no reconocimiento de la correspondiente solicitud de convalidación del título de doctora en educación, otorgado el 08 de octubre de 2018 por la Universidad de Baja California, México, restringiéndola de la actualización del salario, contados a partir de la Resolución No. 014857 del 17 de agosto de 2021, esto por un valor de \$ 40'947.930, como retroactivo por lo dejado de percibir.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5d263c9a68526eafaf6332accc9fb4cb1c6a0e10ea48cf8fd857c6820e64a**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00302-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ PEÑA CASALLAS
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, quien por providencia de 25 de marzo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera². Proceso a través cual el señor Pedro José Peña Casallas, interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del fallo emitido en primera instancia por la Inspección de Policía 13 B de la Alcaldía Local de Teusaquillo de la Secretaría Distrital de Gobierno, el día 12 de noviembre de 2020, dentro de la audiencia pública llevada en el proceso No. 2018633890100096E³, así como de la Resolución No. 1489 del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual la Subsecretaría jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, impuso las medidas correctivas de multa especial, suspensión definitiva de la actividad comercial y retiro o demolición de construcción, expediente policivo No. 201863389010096E-2018635002972⁴.

Como restablecimiento del derecho solicita se le restablezca el mismo, el cual considera vulnerado en virtud de la expedición del fallo emitido en primera instancia por la Inspección de Policía 13 B de la Alcaldía Local de Teusaquillo de la Secretaría Distrital de Gobierno, el día 12 de noviembre de 2020 y por la Resolución No. 1489 del 15 de septiembre de 2021, emitida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital de Planeación, imponiendo las medidas correctivas de multa especial, suspensión definitiva de la actividad comercial de construcción, proferidas, todas, dentro del Expediente Policivo No. 201863389010096E – 2018635002972, en el sentido que se ordene dejar sin valor efecto dichas medidas correctivas impuestas en contra de mi cliente, así como que se ordene al pago de los perjuicios ocasionados.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 págs. 1 a 7 del expediente virtual

³ Ver archivo 03 págs. 56 a 57 del expediente virtual

⁴ Ver archivo 8 págs. 1 a 16 del expediente virtual

Expediente: 110013334003-2022-00302-00

Demandante: Pedro José Peña Casallas

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Planeación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

2- En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Rubén Darío Barbosa Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

⁵ Ver archivo 03, pág., 1 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83e1bbb83e500160102c719eb56cad096b1409caaec307b841429353951913**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00305 00
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA RODRIGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor William García Rodríguez, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 11254 proferido el 15 de marzo de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000027701163 del 22 de octubre de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 11254 del 15 de marzo de 2021 "*por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor William García Rodríguez*", y de la Resolución No. 182-02 del 28 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs. 20 a 22 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0030500
Demandante: William García Rodríguez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5030f935478aec6a1d1f9561ff5d4a553fe5e8bf83980e319fe480222c5a479**

Documento generado en 17/03/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00305 00
DEMANDANTE: WILLIAM GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **WILLIAM GARCÍA RODRIGUEZ** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 11254 del 15 de marzo de 2021 y 182-02 del 28 de enero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C. - Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 28/01/2022 ⁴ Notificación electrónica: 04/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/06/2022 Interrupción ⁷ : 02/05/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 35 días Certificación conciliación: 16/06/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/06/2022 Vence término ¹¹ : 21/07/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, pág. 22 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 03., págs. 82 a 99 del expediente digital

⁵ Ver archivo 03 pág., 100 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 03, págs., 104 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 03 págs., 104 a 106 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 17/06/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILLIAM GARCÍA RODRIGUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de junio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 03 págs.,104 a 106 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0030500
Demandante: William García Rodríguez
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 03, págs. 25 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad1795494c42ebb084e74702e1b896cbc37fac601727a4ca0f97a2e0000963**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00306 00
DEMANDANTE: ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN -
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1-03-241-201-643-0-002170 del 2 de julio de 2021 y 1193 del 7 de diciembre de 2021
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Decisión	Impone sanción al demandante por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.1 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenida en el numeral 2.14 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 07/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 07/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 08/04/2022 Interrupción ⁷ : 25/03/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 15 días Certificación conciliación: 03/06/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, pág. 2 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 14., págs. 1 a 23 del expediente digital

⁵ Ver archivo 14 pág., 25 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 07, págs., 1 a 5 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 08 págs., 1 a 2 del expediente digital

	Reanudación término ¹⁰ : 04/06/2022 Vence término ¹¹ : 18/06/2022 Radica demanda en línea: 17/06/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.** en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de junio de 2021, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 08 págs.,1 a 2 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 06 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00306 00
Demandante: Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.
Demandada: U.A.E. DIAN
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada María Alejandra Celis Gómez, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación al correo electrónico alejacego@hotmail.com y macelisg@almaviva.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 04, págs. 1 a 3 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479532d48344ee3bf3568e433305e5231616fa81f25a5a1c579baa06b293bae0**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00307 00
DEMANDANTE: GERARDO PACHÓN PADILLA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Gerardo Pachón Padilla, interpone por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 8069 proferido el 12 de marzo de 2021, por medio del cual lo declaró contraventor de las normas de tránsito respecto del comparendo No. 11001000000025260727 del 28 de febrero de 2020, por incurrir en la infracción D-12, impuesto por la Secretaría Distrital de Movilidad.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 8069 del 12 de marzo de 2021 *“por medio de la cual se declara contraventor a la infracción D-12 al señor Gerardo Pachón Padilla”*, y de la Resolución No. 065-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá², al igual que la suspensión provisional de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo, generados con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención. El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por el término de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs. 21 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0030700
Demandante: Gerardo Pachón Padilla
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92991cba8927fddd802d5035d6745380ee1f5c3c6d493c69d34d4c3d0fab40af**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00307 00
DEMANDANTE: GERARDO PACHÓN PADILLA
DEMANDADO: BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **GERARDO PACHÓN PADILLA** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 8069 del 12 de marzo de 2021 y 065-02 del 27 de enero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/01/2022 ⁴ Notificación electrónica: 09/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 10/06/2022 Interrupción ⁷ : 25/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 47 días Certificación conciliación: 17/06/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/06/2022 Vence término ¹¹ : 03/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs. 23 a 24 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 03., págs. 85 a 99 del expediente digital

⁵ Ver archivo 03 pág., 101 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 03, págs., 105 a 107 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 03 págs., 105 a 107 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 21/06/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GERARDO PACHÓN PADILLA** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 21 de junio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,108 a 110 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0030700
Demandante: Gerardo pachón Padilla
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 03, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb093156dc188c37fb5acb1ffbb6af387ac96ab75f40d15e80a56cd698371d5**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320220030800
Demandante: C.I JARLA Inversiones S.A. Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados SAS y Otros
Demandado: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por los demandantes, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

C.I JARLA Inversiones S.A. Raninver Ltda, Rangel Rubio Inversiones Ltda en Liquidación, Rodríguez Vargas Abogados SAS Y Otros, a través de apoderado judicial incoan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Bogotá D. C. y Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitando como pretensión principal se declare nulo de manera íntegra el acto administrativo Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*, y como restablecimiento del derecho que la demandada se abstenga de proferir acto administrativo alguno que tienda a afectar, restringir, limitar o desconocer los atributos, la naturaleza y destinación que como propiedad privada fueron declaradas judicialmente los bienes inmuebles de los demandantes e igualmente que se les indemnice por lucro cesante, así como los intereses que se causen².

Una vez analizado el escrito de demanda por este despacho, el mismo a través de providencia de 1 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

A través de memorial de 4 de noviembre de 2022³, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 1 de noviembre de 2022, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión⁴.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que, de manera errónea, el despacho incurre en un entremezclamiento de los criterios determinantes de COMPETENCIA, siendo que, incurrió en confusión e indebido entremezclamiento de los criterios determinantes de competencia afincados a la

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02 del expediente digital

³ Ver archivo 012 del expediente virtual

⁴ Ver archivo 13 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220030800
Demandante: C.I JARLA Inversiones S.A., Raninver Ltda y Otros
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

cuantía, frente a los medios de control de la ley, y a los ejercitados por la parte accionante, por cuanto:

(i) No obstante que invoca y refiere en la providencia judicial [auto] recurrido, a lo dispuesto por el artículo 152, numeral 3 del CPACA, que se refiere al Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, que en el acápite de competencia y cuantía se establece que la misma asciende a la suma de ciento treinta y ocho mil quinientos sesenta millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos M/Cte (\$138.560.987.454), cuando no tuvo en consideración que esa determinación de la cuantía, que se hizo en el libelo introductorio de demanda corresponde es conforme a la cuantía de la mayor pretensión acumulada que se demanda, las cuales son, del petitum subsidiario segundas y tercera, que se afincan en virtud y ejercicio del Medio de Control de reparación directa, que bajo el instituto de acumulación de pretensiones, se ejercita.

(ii) Olvidó tener en consideración que esa estimación de la cuantía, se hizo en cumplimiento de lo establecido por el inciso tercero (3º), del artículo 157º de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), que manda para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto de 1 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del proceso y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 1 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 2 de noviembre del mismo año, por lo que se tenía hasta el 10 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 4 de noviembre de 2022⁵ por el apoderado judicial de los accionantes, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

⁵ Ver archivo 12 del expediente virtual

Expediente: 11001333400320220030800
Demandante: C.I JARLA Inversiones S.A., Raninver Ltda y Otros
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la parte actora, se fundamenta en el hecho de que el despacho declarara la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y se haya ordenado su remisión por cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, ya que el profesional del derecho considera que la determinación de la cuantía que se hizo en el libelo introductorio de demanda, corresponde a la cuantía de la mayor pretensión acumulada que se demanda, es decir, a la segunda y tercera de las pretensiones subsidiarias.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la parte actora que el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto de 1 de noviembre de 2022, de remitir por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en razón a que si bien su argumento se centra en que la determinación de la cuantía que se hizo en el libelo introductorio de la demanda corresponde a la cuantía de la mayor pretensión acumulada que se demanda y no al de la pretensión principal, esto es, a las pretensiones segunda y tercera del petitum subsidiario, es preciso señalar que el juzgado debe ser competente para conocer tanto de las pretensiones principales como de las subsidiarias, competencia por cuantía que se requiere para estudiar de fondo estas pretensiones subsidiarias, y en tal circunstancia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien debe dar trámite a la controversia que nos ocupa, en la medida que dicha Corporación es la competente para conocer de la cuantía señalada en las pretensiones subsidiarias y, por lo tanto, también de las principales.

Dicho lo anterior y en la medida que el artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 30 señala:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la

Expediente: 11001333400320220030800
Demandante: C.I JARLA Inversiones S.A., Raninver Ltda y Otros
Demandados: Bogotá D.C. y Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

El Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión de remitir el proceso de la referencia al Tribunal de Cundinamarca, Sección Primera por factor cuantía, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto, ya que de acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **500 SMLMV**, que para el año 2022, equivalía a **\$500.000.000**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encontró que la misma ascendía a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$138.560.987.454 M/cte**, así esta corresponda a la pretensión subsidiaria. Situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto, ya que la competencia radica en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en esas condiciones no se repondrá la decisión y se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda a dicha Corporación.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 1 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9247e5018e83843466b5c7d7cab40e2c61d595133d9be97d261f1e496ccd39fb**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00324 00
DEMANDANTE: NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 0636-001363 del 30 de abril de 2021 y 601-001256 del 14 de diciembre de 2021
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Decisión	Decomisa la mercancía aprehendida con acta de aprehensión No. 1673 del 8 de septiembre de 2020
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 14/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 18/12/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 19/04/2022 Interrupción ⁷ : 08/03/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 43 días Certificación conciliación: 05/05/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 06/05/2022 Vence término ¹¹ : 17/06/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 02, págs. 35 a 36 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 1.58., págs. 246 a 264 del expediente digital

⁵ Ver archivo 1.58 págs., 289 a 290 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 1.59, págs., 35 a 39 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 1.59 págs., 47 a 49 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 06/05/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 6 de mayo de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 05 del expediente digital

¹³ Ver archivo 1.59 págs.,47 a 49 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 1.68 págs. 1 a 4 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00324 00
Demandante: Nitton Health Laboratories S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Johana Graciela Bello Cubides**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, así mismo se le reconoce personería a la doctora **Ruby Alexandra Celis Contreras**, como apoderada sustituta de la parte actora, conforme al poder de sustitución aportado²¹, y se tendrá como correo electrónico para efectos de notificaciones, los siguientes: bellobogadosyassociados@gmail.com – rbycelisabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 03, págs. 1 a 4 del expediente digital.

²¹ Ver archivo 12, págs. 1 a 5 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf923fed18a9c2ff1e24301534ff7e85938013decb2b35787bcb3b9fa6eba8aa**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00326 00
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA ROMERO LESMES
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 1 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Nidia Esperanza Romero Lesmes, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Transporte, Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados con los números 157426431 y 560561647, proferidos el 15 de julio del 2021 por servicios integrales para la movilidad -SIM- Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por medio del cual se realiza el traspaso (transferencia del derecho de dominio) del vehículo identificado con la licencia de tránsito No. 10023407324, placa: IKY218, No de motor: G4NAFH105876, número de chasis: KNAPB81AAG7800687, marca: KIA, línea: NEW SPORTAGE LX, modelo: 2016, en favor del señor JESUS SUAREZ RUIZ.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la cancelación del traspaso (transferencia del derecho de dominio) del vehículo identificado con la licencia de tránsito No. 10023407324, placa: IKY218, número de motor: G4NAFH105876, número de chasis: KNAPB81AAG7800687, marca: KIA, línea: NEW SPORTAGE LX, modelo: 2016, en favor del señor Jesús Suarez Ruiz, se restablezca la propiedad del vehículo a la demandante señora Nidia Esperanza Romero Lesmes y se obligue a la Administración a abstenerse de realizar medidas ejecutorias del acto anulado, y a adoptar todas las medidas necesarias para

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

restablecer la situación existente antes del otorgamiento del referido instrumento público.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del registro del traspaso, señalando los cargos de la misma, así como aportar los actos administrativos demandados 157426431 y 560561647 proferidos el 15 de julio del 2021, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria. Lo anterior, por cuanto la parte actora con el escrito de demanda no aporta los actos acusados.

2. Debe establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c108ac50da04f628aee70a786b9d435e440b036004aa6b40e73eb79c7da9a18**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00331-00
DEMANDANTE: JULIETH ALEJANDRA ORJUELA GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 7 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Julieth Alejandra Orjuela Gómez, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1070 del 1 de marzo de 2021 y de la No. 137-02 del 27 de enero de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventora de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a la accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta a la actora y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir a la misma el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 25 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00331-00
Demandante: Julieth Alejandra Orjuela Gómez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar **copia del acto administrativo Resolución No. 1070 del 1 de marzo de 2021**, mediante la cual se impuso la sanción, así mismo debe allegar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa Resolución No. 137-02 del 27 de enero de 2022.

2- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd2972e634381cfd8744a3ec7a022d92663193cca54d6abb6d176ada6569da**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00341 00
DEMANDANTE: HUGO REYES SIERRA
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **HUGO REYES SIERRA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1405 del 9 de marzo de 2021 y 118-02 del 27 de enero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/01/2022 ⁴ Notificación electrónica: 24/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 25/06/2022 Interrupción ⁷ : 26/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 61 días Certificación conciliación: 11/07/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 12/07/2022 Vence término ¹¹ : 10/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 21 a 22 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 83 a 95 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 96 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 100 a 102 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,100 a 102 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 13/07/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUGO REYES SIERRA** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de julio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs.,100 a 102 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0034100
Demandante: Hugo Reyes Sierra
Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7c3a7c148db598125ecd36a72a828d4fcd6c7aa0f49b8f2883a8534b2a9a0f**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00342 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PEREZ TOCARRUNCHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: *Admite*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por la señora **DIANA CAROLINA PEREZ TOCARRUNCHO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 10540 del 8 de marzo de 2021 y 085-02 del 27 de enero de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 27/01/2022 ⁴ Notificación electrónica: 24/02/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 25/06/2022 Interrupción ⁷ : 26/04/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 61 días Certificación conciliación: 07/07/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 08/07/2022 Vence término ¹¹ : 11/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 22 del expediente digital

³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

⁴ Ver archivo 01., págs. 82 a 95 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 96 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁸ Ver archivo 01, págs., 100 a 101 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,100 a 101 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 13/07/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DIANA CAROLINA PÉREZ TOCARRUNCHO** en contra de **BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de julio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 00 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs.,100 a 101 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...)

Expediente: 11001 3334 003 2022 0034200
Demandante: Diana Carolina Pérez Tocarruncho
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰, y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 27 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641a53bd837806ec9c41d2931ea55d42314113caa112df5fabf16ae955d469ca**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00345-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PARRA MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Parra Martínez, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2021038593 del 7 de septiembre de 2021, mediante la cual se impuso al accionante sanción consistente en multa de 9 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como la Resolución No. 2022500531 del 28 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

El accionante también peticiona la nulidad de los autos Nos. 2021008563 del 7 de julio de 202, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos y 2021010760 del 11 de agosto de 2021, a través del cual se decretaron pruebas dentro del proceso sancionatorio, sin embargo, el Despacho no se pronunciará respecto de estos, en razón a que no son susceptibles de ser enjuiciados ante esta jurisdicción, ya que estos no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2022-00345-00
Demandante: Carlos Alberto Parra Martínez
Demandada: Nación – Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante no está obligado a pagar sanciones y sumas adicionales por ningún concepto y/o suma alguna a favor del erario, según las cifras determinadas en los actos anulados y se ordene a la accionada abstenerse de ejecutar el pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. El demandante deberá aportar **copia legible de la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 2022500531 del 28 de febrero de 2022,** a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, en razón a que con la aportada no se logra establecer la fecha clara de notificación al correo.
2. Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6217c1bf5309cfb6ba19e5e5401223625a938e54992d474390da87d5d674e4d1**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00366 00
Demandante: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 CONFORMADA POR GRUPO ASESORIA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO ASY S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. – CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerimiento previo

Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A., por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y Otros, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 010399 del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES, de la suma de \$ 176.512,86 por concepto de intereses de mora, calculados con corte al 31 de agosto de 2016, así como de la Resolución No. 2021590000016799-6 del 1 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante contra el acto que ordenó el reintegro.

Como restablecimiento del derecho solicita se declare que Aliansalud S.A., no está obligada a reintegrar a la Adres la suma de dinero establecida en los actos demandados, y se condene a la Superintendencia Nacional de Salud y/o a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o ADRES y/o a los miembros de la Unión Temporal FOSYGA 2014, a pagar a ALIANSALUD, sobre la suma objeto de reintegro, uno de los siguientes conceptos, calculados entre el momento de la erogación por parte de ALIANSALUD y la fecha de la sentencia: (i) la tasa máxima de interés moratorio permitida en la ley, (ii) en subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC y el reconocimiento del interés legal del 6% y (iii) en subsidio del punto anterior, la aplicación del ajuste por IPC.

Revisado el expediente y la documentación aportada con el escrito de demanda, se tiene que la constancia de notificación de la Resolución No. 2021590000016799-

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00366 00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

6 del 1 de diciembre de 2021 allegada, no es suficiente para efecto de establecer la fecha de ejecutoria de dicho acto, mismo que cerro la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo correo, allegue con destino a este proceso, constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución No. 2021590000016799-6 del 1 de diciembre de 2021.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, remitir el presente auto a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de ejecutoria o firmeza de la Resolución No. 2021590000016799-6 del 1 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00366 00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0993bfa10b6ec2f714a89554e14ff38a1b551b93cec3b84bd050de21dadce80**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00382 00
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDO JIMÉNEZ VERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento de pretensiones

Vista el acta de reparto de fecha 2 de agosto de 2022e julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Sergio Hernando Jiménez Vera interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 402561 del 4 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, suspender los efectos del nuevo proceso administrativo por los mismos hechos, en caso de haberse iniciado y eliminar o cancelar las sanciones impuestas al demandante en el Registro Único Nacional de Tránsito, y dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado y se ordene restituir el pago realizado por concepto de grúa.

Mediante memorial de 12 de enero de 2023², la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del medio de control, argumentando que el acto demandado fue revocado por la entidad demandada, por lo cual se presentó una sustracción de materia de la demanda que se encuentra en estado radicada en su Despacho judicial.

Así las cosas, el Despacho entra a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento petitionada, y en esa medida se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente virtual

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la norma antes transcrita y, que, en el presente proceso, no se ha trabado la litis, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, sin condena en costas.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control presentado por el señor Sergio Hernando Jiménez Vera contra Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0038200
Demandante: Sergio Hernando Jiménez Vera
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72056a64bf1b4c7b3fb5d431bfae55de83cbd845d5ec944eb8e5b799f26f6299**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001333400320220048200
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA UTDWCC
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Unión Temporal Desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca UTDWCC, a través de apoderada, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad del Auto No. 11323 del 28 de diciembre de 2021, mediante el cual se efectúa un cobro por seguimiento – expediente LAM6397, así como del Auto No. 2102 del 01 de abril de 2022, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de cobro, los cuales fueron expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 28 de septiembre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 141 del CPACA, establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

³ Ver archivo 03 del expediente digital

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00482 00

Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDWCC

Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y LA Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, como quiera que el medio de control se concreta a la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó un cobro dentro del expediente LAM 6397, por concepto de seguimiento documental espacial para el año 2021, en el desarrollo del Instrumento de Control y Manejo Ambiental por seguimiento, **establecido en el Contrato Adicional No. 13 de 2006, en el cual se contempló que los servicios de evaluación, estudios y seguimiento realizados por la Autoridad Ambiental, así como los costos de compensación, los pasivos ambientales y demás obligaciones que se derivaran de las licencias ambientales tramitadas para la ejecución del proyecto, debían ser asumidas por el Concesionario hasta el monto de los recursos propios aportados por éste a la subcuenta del Fideicomiso Ambiental (\$5.152.000.000 a precios de 1997).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195ed4739213cbf3b9faba3838e67eb87e37350aefa220f9087d2c02991fc782**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 003202200524 00
DEMANDANTE: GLADYS MARÍA SAJONERO MACHUCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Remite por competencia Juzgados Administrativos
Sección Segunda*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Gladys María Sajonero Machuca, mediante apoderada, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 03183 del 29 de marzo de 1995, mediante la cual el Ministerio de Defensa declaró extinguida la pensión de invalidez del Soldado Eleuterio Moreno Cruzado y se negó el derecho a la sustitución de pensión a la compañera permanente Gladys María Sajonero Machuca.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer la sustitución de la pensión y a pagar la pensión de sobreviviente, por el total que devengaba el Soldado ELEUTRIO MORENO CRUZADO, decretando su reconocimiento y pago sin solución de continuidad a partir del día 6 de octubre de 1994, como compañera del causante.

Mediante acta individual de reparto de fecha 25 de octubre de 2022, el asunto fue asignado a este Juzgado²,

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema pensional, en razón a que la parte actora instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional declaró extinguida una pensión de invalidez y negó la sustitución de la misma a la demandante, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202200524-00
Demandante: Gladys María Sajonero Machuca
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Segunda

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda así:

“**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada declaró extinguida una pensión de invalidez y negó la sustitución de la misma; asunto que escapa de la competencia asignada a la Sección Primera, según la norma transcrita, y, por el contrario, al ser el debate suscitado de carácter prestacional, corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la Sección segunda por tratarse de un debate suscitado de actos administrativos proferidos dentro de un asunto de carácter pensional, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8bd87708a100cb2efb3ff95123e3dfdda3c3b7b4c8c03f87b18d6a574e09cd**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00583 00
Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística del Litoral S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Remite por competencia

En el proceso de la referencia la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 4112 del 11 de mayo de 2021, mediante la cual se le sancionó con suspensión de la habilitación, por el término de 12 meses y la interconexión de la plataforma Runt, así como de la Resolución No. 1903 del 17 de junio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra al acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Superintendencia de Transporte al pago de los perjuicios causados, lucro cesante por la suma de \$2.216.348.005 e indexados.

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición de una sanción al demandante **Centro de Enseñanza Automovilística del Litoral S.A.S.**, por poner en riesgo a los usuarios y a terceras personas con sus irregularidades, al haberse suplantado la identidad de algunos de sus instructores para certificar clases prácticas, mismo que se encuentra ubicado en la calle 45 No. 27 – 27 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, según se pudo verificar en el acto administrativo sancionador, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue en Barranquilla – Atlántico, misma que hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en dicho municipio y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

*“**Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).*

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", precisa:

"...

2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

2.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición de una sanción al demandante Centro **de Enseñanza Automovilística del Litoral S.A.S.**, ubicado en la calle 45 No. 27 – 27 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte actora en el acápite correspondiente a la cuantía no establece la misma, sin embargo, en el restablecimiento señala que se condene a la Superintendencia de Transporte al pago de perjuicios causados por lucro cesante, por la suma de \$2.216.348.005.

En esa medida se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme al artículo 152, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía excede el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el restablecimiento, se solicita el pago de \$ 2.216.348.005, y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encontraba establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fija en la suma de \$500.000.000, en consecuencia como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida a los Tribunales Administrativos.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por factor territorial y por factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá

Expediente: 11001 3334 003 2022 00583 00
Demandante: Centro de Enseñanza Automovilística del Litoral S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por factor territorial y por cuantía, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055e3ae5031d184f010ec8c53dcad42228c40a95d40639f064cd9d0cb2fdade7**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00626 00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.
DEMANDADO: NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta petición retiro de la demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Petición de retiro de la demanda

Estando el expediente para decidir sobre la admisión o no de la demanda, se encuentra que la parte actora a través de radicado de 15 de diciembre de 2022, solicitó el retiro de la demanda, en los siguientes términos “en calidad de abogada apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E., haciendo uso del artículo 92 del C.G.P. manifiesto mi voluntad de RETIRAR LA DEMANDA y/o de la totalidad de las pretensiones del proceso de la referencia, radicada el día 14 de diciembre de 2022”, por lo que el despacho entra a pronunciarse al respecto.

II. Marco fijado para el retiro de la demanda

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

III. Procedencia del retiro solicitado

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora Empresa Social del Estado Pasto Salud E.S.E. contra la Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a295366f454c4d63a58004e6479477282cff4bc3856e5a2f5bb8496b827bf2c4**

Documento generado en 17/03/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>